

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

Gobierno Superior Político.

Reales órdenes adicionales á la ley de reemplazos, posteriores á el Real Decreto de 25 de Abril de 1844, último de la colección impresa por acuerdo de la Diputación Provincial.

Real orden de 30 de Julio de 1844.

Sobre validéz de las aprehensiones de prófugos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Julio último me dice lo siguiente.

«En vista del escandaloso abuso que se comete en algunas provincias con ocasion del reemplazo de 30,000 hombres correspondiente al año actual, exsimiéndose del servicio militar ó de la obligacion de presentar substituto un crecido número de mozos á quienes ha cabido la suerte de soldado, con el inmoral y punible subterfugio de entregar como prófugos aprehendidos á los que se prestan á este ardid por una retribucion pecuniaria del supuesto aprehensor: la Reina ha tenido á bien mandar que ejerciendo la debida vijilancia y adoptando todas las precauciones necesarias, no permita V. S. que se dé

por válida ni admisible ninguna aprehension fundadamente sospechosa de un tráfico de esta naturaleza; y que en el caso de resultar suficientes pruebas legales para comprobar el fraude, no solamente no se aplique en estos casos el beneficio que la ley concede á los aprehensores, sino que al propio tiempo los autores y complicés del fraude sean puestos á disposicion de los tribunales para la formacion de la correspondiente causa.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y con el mismo fin lo traslado á todos los Ayuntamientos de esta provincia. Córdoba 6 de Agosto de 1844.—Javier Cavestany.

Real orden de 2 de Octubre de 1844.

Sobre que el Real Decreto de 25 de Abril del mismo año, relativo á la admision de substitutos, no tenga efecto retroactivo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina en vista de lo espuesto por varias Diputaciones Provinciales, por algunos padres de familia, y por otros interesados, acerca de los graves é indebidos perjuicios que puede ocasionar la aplicacion del Real Decreto de

25 de Abril último, sobre sustitutos para el servicio militar á los reemplazos anteriores, y teniendo en consideracion que al dictar la espresada medida no fué nunca su real ánimo dar á sus disposiciones efecto alguno retroactivo por donde se pudieran alterar en lo mas mínimo los derechos y las obligaciones precedentes, ha tenido á bien declarar, que el citado Real Decreto de 25 de Abril próximo pasado no se entienda vigente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescriptos, publicados ni ejecutados, ó que debieron efectuarse con posterioridad á su fecha.»

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes. Córdoba 11 de Octubre de 1844.—E. G. P. I., Juan Buzuego.

Real orden de 4 de Octubre de 1844.

Sobre que las Diputaciones Provinciales procedan con actividad á las operaciones de la quinta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina se ha servido mandar que las Diputaciones Provinciales procedan con la mayor actividad en todas las operaciones de las quintas; en el concepto de que se hará la saca y reparto de los mozos ingresados en las cajas, si pasados muy pocos días, que nunca deben esceder de los que sean compatibles con el cumplimiento de la ordenanza, no se resolviesen definitivamente las reclamaciones interpuestas en tiempo oportuno.»

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Córdoba 17 de Octubre de 1844.—E. G. P. I., Juan Buzuego.

Real orden de 3 Octubre de 1844.

Sobre que la Real orden de 10 de Julio de 1839, aclaratoria del párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza, es solo aplicable á los hermanos de los Cadetes que sirvan en el ejército, no bastando pertenecer á un establecimiento de él.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de Octubre me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 3 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuen-

ta á la Reina de cuanto manifiesta la Diputacion Provincial de Oviedo en la esposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fué remitida en 9 de Noviembre del año último, consultando si D. Victor Lopez Villazon, a quien cupo la suerte de soldado en el reemplazo del mismo año por aquella ciudad, se halla ó no comprendido en la Real orden de 10 de Julio de 1839 aclaratoria del párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, siendo como es, hijo de padre que tiene otro sirviendo en el Colegio de Ingenieros, sin mas varones. Enterada de lo espuesto, como asimismo de cuanto acerca de esto han informado los Directores generales del cuerpo de Ingenieros y colegio general militar á que resulta pertenecer el cadete D. Antonio Lopez Villazon, hermano del D. Victor, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien por la Real orden de 10 de Julio de 1839 se declaró ser aplicable al hermano único de un cadete el beneficio de la exencion 14.^a del art. 63 de la ordenanza de reemplazos, ha sido en el concepto no ya de pertenecer á un establecimiento del Ejército, y si solo en el de hallarse sirviendo en este mismo Ejército; en cuyo caso no puede decirse se encuentren unos jóvenes que al recibir su educacion en un colegio militar se preparan solo para servir pero no sirven en dicho ejército, cuya condicion es la que la ley exige para que sus hermanos únicos tengan derecho al beneficio de la exencion 14.^a del artículo precitado, se ha servido S. M. declarar, que la Real orden de 10 de Julio de 1839 comprende y se entienda ser solo aplicable á los hermanos de los cadetes que sirvan en el Ejército, no á los que, como el que motiva esta consulta, se hallen en los colegios dependientes del Ministerio de la Guerra.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion Provincial y demas efectos, debiendo cuidar V. S. de darle la correspondiente publicidad.»

Y con dicho objeto he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial. Córdoba 1.^o de Noviembre de 1844.—Javier Cavestany.

Real orden de 25 de Octubre de 1844.

Sobre que no sea admisible reclamacion alguna de inclusion ó exclusion que no haya sido propuesta durante la rectificacion del alistamiento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Octubre me dice lo siguiente.

«La Reina se ha enterado de la comunica-

cion de esa Diputacion provincial que V. S. acompaño á la suya de 28 de Abril último, haciendo varias observaciones acerca de los inconvenientes que ofrece la estricta aplicacion del art. 34 de la ordenanza de reemplazos. En su virtud se ha servido declarar S. M. que mientras subsista vigente la ley de 2 de Noviembre de 1837 no es admisible reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de mozos si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento.»

Lo que para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 2 de Noviembre de 1844.—Javier Cavestany.

Real orden de 17 de Noviembre de 1844.

Contiene varias aclaraciones sobre los que tengan uno ó mas hermanos sirviendo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Noviembre último me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 17 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia de Pedro de Plaza, vecino de Villarrobledo, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que á su hijo del mismo nombre se le exima, por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el Ejército, de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842. S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente justificado en el espediente, y tambien de las razones que produjeron la Real orden circular de 13 de Julio de aquel año, conforme á la cual la Diputacion de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente como ha debido hacerlo. Tuvo asimismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien lo declarado en la precitada Real orden en perfecta consonancia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6.º y 7.º del art. 63 de la ley de reemplazos, de cuyo texto literal es una derivacion necesaria; el Batallon provincial de Ciudad Real en que servia Juan Plaza, el otro hijo del interesado como quinto del de 1840 ha continuado sobre las armas, en cuya situacion se encontraba entonces en su provincia sirviendo en la misma forma que los cuerpos de Ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplicitamente concede á los que lo sean únicos de padres que tengan otro

sirviendo en el Ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que pertenezcan, conformandose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. resolver, que tanto el espresado Pedro Plaza, hijo del recurrente, como á los demas que no obstante el serlo únicos de padres que al realizarse aquel acto tenian otro ú otros sirviendo en los cuerpos de Milicias sin mas varones, y se hallen cubriendo plaza de soldados, por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se les deje su libertad por quienes corresponda para que se restituyan á sus casas dándoseles de baja sin reemplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideracion los principios que quedan espuestos y cuanto dicho Supremo Tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á la precitada Real orden de 11 de Julio la aplicacion á ellos consiguiente, se ha servido declarar que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha Real orden se entienda tambien con aquellos mozos cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio para guarnecerla con el todo ó parte de su cuerpo en reunion cuyo objeto no sean las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos cuerpos.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y con el mismo fin la inserto á los Ayuntamientos de esta provincia. Córdoba 9 de Diciembre de 1844.—Javier Cavestany.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Circular núm. 1203.

ANUNCIO.

El Sr. Administrador general de Bienes Nacionales con fecha 29 Octubre último me comunica la orden siguiente.

«Mediante á que por la ley de 20 de Marzo último sobre partícipes legos de diezmos, no solamente de sus capitales sino de las rentas que hayan dejado de percibir desde la supresion de dicha prestacion, ha resuelto esta Administracion general que desde luego queden sin efecto cuantas esenciones ó rebajas de censos en

favor de Bienes Nacionales se hayan concedido apoyadas en la desaparicion ó disminucion de las hipotecas por efecto de la abolicion del referido diezmo, disponiendo V. S. se reclame de los interesados el pago por completo de cuantas pensiones hayan quedado sin satisfacer. Del recibo de esta y de haber dispuesto lo conveniente á su cumplimiento, espera la Administracion el correspondiente aviso.»

Lo que se hace saber á los interesados para que sin mas aviso concurran á satisfacer sus respectivos descubiertos. Córdoba 9 de Noviembre de 1846.—Faustino de Balboa.

Juzgado primero de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Facundo Martinez Toledano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido, &c.

Por el presente edicto se convocan á las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía fundada en la villa de Doña Mencia de este partido judicial por el Licenciado D. Pedro Roldan Galiano, para que puedan deducirlo en este Juzgado en el término de 30 dias, que deherán empezar á contarse desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno; lo que así tengo mandado en el espediente principiado por parte de Doña María del Rosario Reynoso vecina de dicha villa de Doña Mencia, solicitando la propiedad de los espresados bienes sin perjuicio del usufructo que en el dia corresponde á su actual poseedor. Cabra 3 de Noviembre de 1846.—Toledano.—Por mandado de dicho Sr., Isidoro Sabariego y Perez.

AVISOS.

D. Ramon del Toro, Profesor de Arquitectura, Agrimensor aforador aprobado por la Academia Nacional de S. Fernando, Celador facultativo de Caminos de la 3.ª Division de Madrid á Cádiz; y su hijo D. José Maria, Pintor retratista, ofrecen á esta vecindad sus facultades y casa habitacion, calle del Cister núm. 8 en Córdoba.

A voluntad de su dueño Doña Antonia Gomez de Lara de Escandón, se enagenan libres las

fincas que con sus cabidas á continuacion se espresan.

Un lagar llamado de la Cruz en la sierra de este término, compuesto de caserío, dos pozos de agua potable, 1 1/2 fanegas de viña, 8 para pan sembrar con 75 olivos y 190 fanegas 6 celemines con 312 matas de Castaño, 363 estacas de olivo y varios pinos, encinas, chaparros y monte bajo.

Una hacienda de olivar llamada de S. Rafael en el mismo término compuesta de casa de recreo, con oratorio, casa de campo, molino de aceite con viga y dos bodegas, laja-eta, canilla y bodega de vinagre, dos cuadras, tinaon, graneros y pajares; 161 fanega 2 celemines de olivar con de 18 á 20,000 pies y algunos frutales, 8 fanegas de pan sembrar, 1 fanega 6 celemines de huerta con alberca, con 30 pajas de agua de pie y los almatriches poblados de granados, 4 fanegas 9 celemines de castañar, 149 fanega 3 celemines de monte bajo; 1 fanega de alamedas, 6 celemines de avellanar y 3 fanegas 1 celemin de caminos y mitad de lindes.

En el taller del Sevillano, calle del Potro núm. 15, se halla de venta un abundante surtido de marsellés de abrigo, finos y entre finos, pantalones, calzonas ó bombachos, chaquetas de abrigo de paño de Castilla forradas con bayeta, otras de paño fino, chalecos de varias clases, camisas de color y blancas de hilo y algodón, calzoncillos blancos de hechura de pantalon, y capas de paño fino y de somonte.

CALENDARIO

PARA EL AÑO

DE 1847.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.